

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1456-2023

Radicación n. 97308

Acta 20

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** contra la sociedad **GESTISER S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. instauró demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de la empresa Gestiser S.A.S. para que

se librara mandamiento de pago por la suma de \$4.751.307 por concepto de «*capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria*», junto con los intereses moratorios liquidados al 12 de septiembre de 2022, por valor de \$3.956.600 más los que se causaren a partir de la fecha del requerimiento hasta el pago efectuado en su totalidad.

El asunto fue repartido al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla que, por proveído del 5 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia y envió el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín de conformidad con el precepto 110 del CPTSS, y en providencia CSJ AL2055-2021 al considerar que:

[S]e puede apreciar una modificación de la línea jurisprudencial relativa a la competencia en procesos de ejecución provenientes de obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en, pues se aparta de la anterior postura por la cual se le daba aplicación al numeral 5 del artículo 2 del CPT, al considerar que no era la normatividad más efectiva, para las cotizaciones de las que se perseguían su cobro, por lo cual en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPT, se le dio aplicación al artículo 110 *ibidem.*, como regla para la determinación de la competencia.

Lo anterior, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia consideró necesario aclarar que, en obligaciones relacionadas a esta materia, no es viable la aplicación de la figura de excepción de inconstitucionalidad en la salvaguarda de los intereses del ejecutado, toda vez que, lo que aquí se privilegia es el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos del SGSS.

Bajo ese entendido y al tener conocimiento de esta providencia, este Despacho no puede ser ajeno a la disposición expedida por el máximo órgano de cierre en esta especialidad, situación que llevaría entonces aplicar la postura antes mencionada y contenida en el artículo 110 del CPT, [...].

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante auto del 1.º de febrero de 2023, también declaró su falta de competencia por el factor territorial, pues arguyó que:

En el presente asunto, se declaró la falta de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN S.A., tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y que las gestiones de cobro fueron suscritas a través de su domicilio principal, Medellín.

Sin embargo, el Título Ejecutivo No. 15571 -22 que fue presentado por la ejecutante como sustento de la acción promovida, fue expedido en Atlántico el 12 de septiembre de 2022, razón por la cual, en aplicación al Artículo 110 del C.P.T.S.S. y los pronunciamientos que sobre el particular ha emitido el máximo tribunal de la justicia ordinaria laboral, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA sí cuenta con competencia para el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que según lo preceptúa la norma invocada "(...) conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente."

En los términos de la norma indicada, la competencia estaría dada por el lugar del domicilio de la AFP PROTECCIÓN S.A. o el lugar en el que se expidió el título ejecutivo para el cobro, a elección del ejecutante, de forma que, siendo claro el lugar de creación o expedición del mismo, en el presente caso no le era dable al Juez acudir a un criterio auxiliar para declarar la falta de competencia, y en su lugar debía respetar el fuero electivo ejercido por aquel.

En virtud de lo anterior, propuso la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de

la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y el Cuarto homólogo de Medellín consideran no ser los competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral identificado con anterioridad.

El primero de los mencionados despachos indica que, la competencia está determinada por el factor territorial y que el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante es el factor determinante para establecerla, así como el lugar desde donde se efectuó el requerimiento por mora de las cotizaciones a la empresa demandada; mientras que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín aduce que aquella está dada por el lugar del domicilio de la entidad administradora de pensiones o el lugar donde se expidió el título ejecutivo de cobro.

Frente al tema, es menester señalar que esta Sala, en providencia CSJ AL2940-2019, aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad

Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, palmario es que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 15571 - 22 que reposa en los anexos de la

demanda del expediente digital, se evidencia que este fue expedido en «Atlántico»; sin embargo, dado que resulta forzoso concluir que la competencia radica en Barranquilla, pues no existe claridad a qué circuito pueda asignársele el conocimiento del asunto, este se le otorgará, por defecto, al lugar del domicilio del extremo demandante, esto es Medellín.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionarla más, pero, principalmente, este tipo de decisiones perjudica al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia

suscitado entre el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** y el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al segundo de los mencionados despachos judiciales para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** contra **GESTISER S.A.S.** En consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto a los Juzgados mencionados con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

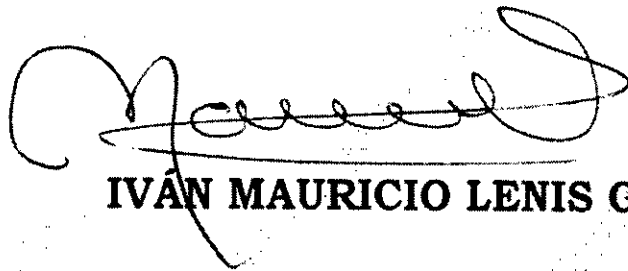
Presidente (E) de la Sala

No firma por ausencia justificada

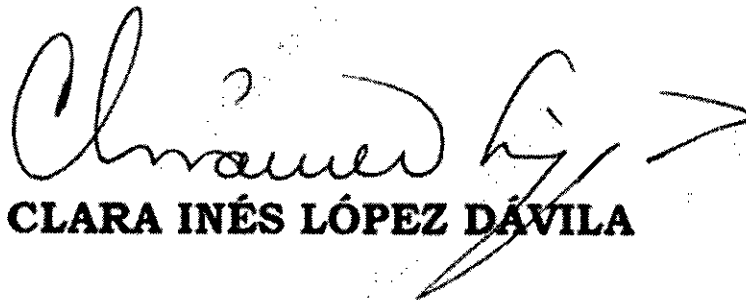
GERARDO BOTERO ZULUAGA



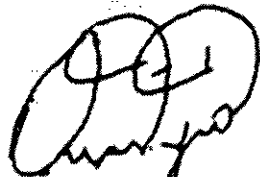
FERNANDO CASTILLO CADENA



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

No firma por ausencia justificada

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **098** la
providencia proferida el **07 de junio de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **29 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 07**
de junio de 2023.

SECRETARIA _____